Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de abril del dos mil veintitrés.

ELIMINADO: Dato ELIMINADO: Dato personal. Fundamento egal: Artículo 3 Fracciór (II, 115 y 120 de la Ley le Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de amaulipas, como asi mbién los Articulos 2 y Fracción VII de la Ley e Protección de Datos en Sujetos Obligados de es Sujetos Obligados de

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1625/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio te, Ta. 280525622000185 presentada ante el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El treinta de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525622000185, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"SOLICITO LO SIGUIENTE AL MUNICIPIO:

1.-se me proporcione la información del presupuesto,partida o fondo, destinada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los terminos en que sean dictados por el tribunal de conciliacion y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, el saldo debera incluirse en el presupuesto de egreso,como lo señala el articulo 231 del codigo municipal para el estado de tamaulipas. 2.-el informe de cuantos laudos que condenan al municipio el pago de dichos laudos.

3.-¿que acciones el municipio esta realizando para el cumplimiento del pago de laudos por despidos injustificados? la información deberá estar fundamentada y justificada conforme a derecho ademas todo lo anterior lo solicito del año 2018,2019,2020,2021 y 2022..." (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.



SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. Se emitió respuesta en fecha veintisiete de julio del dos mil veintidós.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de julio del dos mil veintidos, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: Dato nal. Fundamento egal: Artículo 3 Fracción KII, 115 y 120 de la Ley 3 Fracción VII de la Ley le Protección de Datos Personales en Posesión le Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas.

"Yo, Héctor Soto, como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000185 de fecha 30/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 27/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525622000185 de fecha 30/05/2022 y como fecha límite 27/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525622000185 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación el sujeto obligado Mante no me brindo la información correspondiente a lo que le solicte que es: "¿que acciones el municipio esta realizando para el cumplimiento del pago de laudos por despidosinjustificados" y además no me proporciono "se me proporcione la informacion del presupuesto, partida o fondo, destinada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los terminos en que sean dictados por el tribunal de conciliacion y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, el saldo debera incluirse en el presupuesto de egreso,como lo señala el articulo 231 del codigo municipal para el estado de Tamaulipas",todo lo anterior se lo señale en mi solicitud de informacion y el al sujeto obligado MANTE no me los proporciono y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado y por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. Lo anterior con fundamento legal en:Artículo 6° de la CPEUM,el art. 15 de la LGTAI y los el artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de agosto del dos mil veintidós, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RR/1625/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Respuesta del Sujeto Obligado. En la fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, se realizó una verificación a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) donde se observó que el sujeto obligado, proporciono una respuesta dentro del tiempo establecido, como se muestra en la siguiente captura de pantalla.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Mante	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	30/05/2022	Fecha limite de respuesta:	27/05/2022
Folia:	280525622000185	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso (de revisión; No

REGISTRO RESPUESTAS

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·							
•	Procesa	Fecha	Q	uien envió		Adjuntos	Acuse Respue	sta
		\$:		.4.	
	Registro de la Solicitud	30/05/2022	50	olicitante		•	•	
garvasamman	o na	Colorador estableca de compresso de compresso de compresso de colorador de colorador de colorador de colorador	erickemenenskipperister (5779)	generation in great or the control of the control o	(1652-1740-1747)	apotenningen (1910	kirii kratus Nahla memerena erana erana era	enterentaritéere de la constant de l
discount.	Información vía Plataforma	27/06/2022	Unidad d	le Transparencia	14 ⁴ 14	⊜	⊜	ana (way)
Service and a service and a service	Of electric manufacted from the suspensive through a community of the community of the community of the communi	concentration and a second sec	a prising the foreign property of the property and the contract of the property of the contract of the contrac	are a company to the second and the second s	umana kanalasaa	and the contract of the contra	estacental experience de la company de la co	in section to the control of the con

c) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del

siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- d) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a través del correo electrónico proporcionado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- e) Alegatos del Sujeto Obligado. En fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el correo de este Órgano Garante hizo llegar diversos oficios, de los cuales resaltan los oficios con número 039/RRTRANSP/2022 y PM/TM/347/2022, que se describen a continuación:

OFICIÓ NO 039/RRTRANSP/2022 ASUNTO: ENTREGA DE NFORME DE CUMPLIMIENTO. EL MANTE, TAMAULIPAS A 29 DE AGOSTO DEL 2022.

LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA SECRETARIO EJECUTIVO ITAIT PRESENTE.-

ATENCIÓN: LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA

Por medio de la presente, me permito hacer entrega del NFORME DE CUMPLIMIENTO, en relación a la notificación que recibí el pasado dia dieciocho de agosto el año 2022, en donde el recurrente HECTOR SOTO, presento recurso de revisión RR/1625/2022AI, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en contra del Ayuntamiento de Ciudad Mante Tamaulipas.

RESPETUOSAMENTE

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL MANTE, TAMAULIPAS" (Sic y firma legible)

> CD. Mante Tamaulipas a 25 de agosto de 2022 Oficio. PM/MT/347/2022 Asunto. RECURSO DE REVISION

C.P ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. PRESENTE -

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número 056/SITRANSP/2022 para darle contestación al RECURSO DE REVISION RR/1625/2022/Al emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525622000185, la cual solicito lo siguiente:

En atención a lo solicitado, Revisando los archivos de contabilidad se anexa un cuadro informativo de los años solicitados del presupuesto, lo ejercido y el saldo a la partida por sentencias y resoluciones judiciales destinadas para los laudos del R. ayuntamiento de El Mante.

[...]

C.P VIRGINIA GRISELDA SUAREZ PEREZ TESORERA MUNICIPAL" (Sic y firma legible) Actions of the control of the contro

Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de Estado de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene al sujeto obligado por formulado los alegatos en tiempo y forma.

razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20, 33 fracción IV, XX, XXI y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Articulo 173

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- a) De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- c) En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción IV toda vez que el recurrente se inconformo debido a que el sujeto obligado no le proporciono una respuesta completa.
- d) En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- e) No se impugno la veracidad
- f) No se realizó una consulta
- g) No se ampliaron los alcances de la solicitud.
- de sobreseimiento. Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista:

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

And the second s

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revision p.

IV.- La entrega de información incompleta

" (Sic. énfasis propio)

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.

Se procede al estudio de la solicitud de información con número de folio 280525622000185, planteada por el recurrente al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, y los agravios expuestos en el Recurso de Revisión, así como los alegatos rendidos por la Autoridad tomando en consideración que la controversia se suscribe en los siguientes términos:

A) Solicitud.

El recurrente presentó la siguiente solicitud: "1.-se me proporcione la del presupuesto, partida o fondo, destinada para el información cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el tribunal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado y los municipios, el saldo deberá incluirse en el presupuesto de egreso, como lo señala el articulo 231 del codigo municipal para el estado de Tamaulipas. 2.-el informe de cuantos laudos que condenan al municipio el pago de dichos laudos. 3.-¿que acciones el municipio está realizando para el cumplimiento del pago de laudos por despidos injustificados? -la información deberá fundamentada y justificada conforme a derecho además todo lo anterior lo solicito del año 2018,2019, 2020, 2021 y 2022".

B) Respuesta.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, en la cual presenta diversos oficios, a través de los cuales la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del El Mante, Tamaulipas turno esta solicitud de información a la Secretaría de Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal, donde con su colaboración emitieron respuesta a las peticiones del solicitante.

C) Motivo de Inconformidad.

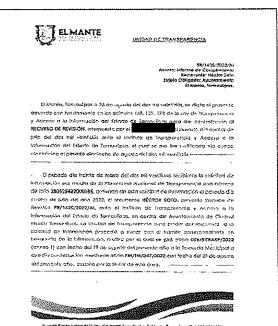
Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta, argumentando que no le fue entregada debidamente la información respecto a los puntos 1 y 3.

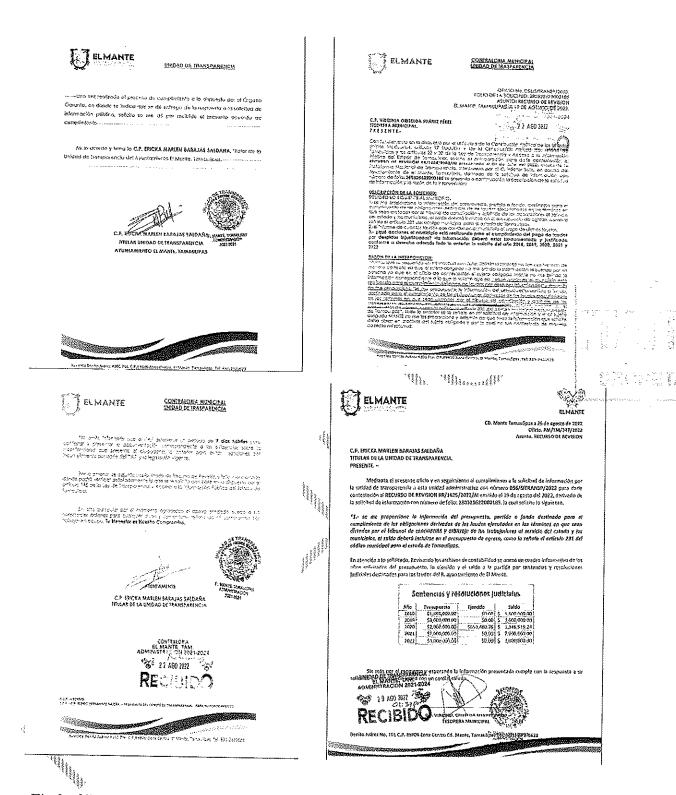
D) Alegatos del Sujeto Obligado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, aperturo el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia.

En fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidos, el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, envió al correo electrónico de este Órgano Garante, un archivo en formato "PDF" de nombre "RR1625 F-185 INFORME DE CUMPLIMIENTO.pdf" el cual contiene una serie de oficios los cuales se insertan a continuación:







E) Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos con anterioridad y de las constancias que obran en autos, se determina declarase el SOBRESEIMIENTO del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modifico su actuar, colmando así las pretensiones del aquí recurrente, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En este asunto, el particular solicitó la información concerniente a: La información del presupuesto, partida o fondo, destinada cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el tribunal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado y los municipios. 2.-el informe de cuantos laudos que condenan al municipio el pago de dichos laudos. 3.-¿qué acciones el municipio está realizando para el cumplimiento del pago de despidos injustificados? todo lo laudos por 2018,2019,2020,2021 y 2022.

El Sujeto Obligado, entrega una respuesta en atención a lo solicitado.

- 1.- Anexó un cuadro informativo del presupuesto de la información por sentencias y resoluciones judiciales del ayuntamiento de El Mante de los años solicitados.
- 2.- Se le condena al pago de 5 Laudos.
- 3.- Para el pago de los laudos condenatorios dictados en contra del Municipio de El Mante, como acción para el cumplimiento de esta, el Ayuntamiento cuenta y dispone dentro de su presupuesto anual, un fondo económico destinado al pago de laudos, los cuales se realizan en el orden de la fecha de notificación del laudo.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, senalando como motivo de inconformidad: "la entrega de información incompleta respecto a la respuesta brindada en los puntos 1 y 3.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al numeral 2.- informe de cuantos laudos que condenan al municipio el pago de dichos laudos, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

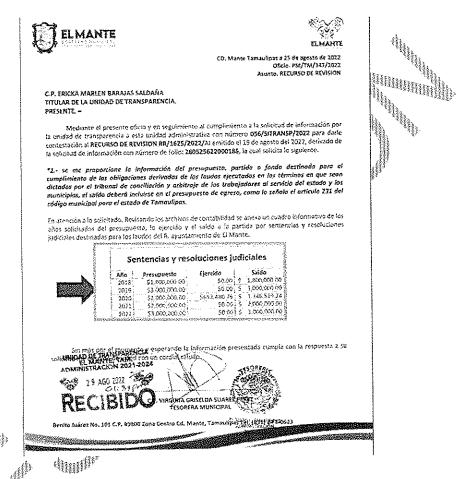
En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la información del presupuesto, partida o fondo, destinada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos ejecutoriados en los términos en que sean dictados por el tribunal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado y los municipios y ¿Qué acciones el municipio esta realizando para el cumplimiento del pago de laudos por despidos injustificados?, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Posteriormente el Sujeto Obligado en el periodo de alegatos allego diversos oficios.

- 1.- Oficio con número 039/TRANS/2022, el cual fue dirigido al Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla y a la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, medio por el cual el Sujeto Obligado solicita se le tome como recibido el cumplimiento de la entrega de información.
- 2.- Oficio 056/SITRANSP/2022, girado a la Tesorería Municipal, emitido y firmado por la C.P Ericka Marlen Barajas Saldaña, donde se aprecia que de nueva

cuenta se le solicita la colaboración para darle contestación al recurso de revisión RR/1625/2022.

3.- Oficio PM/TM/347/2022, en respuesta al oficio 056/SITRANSP/2022, la Tesorería Municipal brinda como información respecto al punto número 1, un nuevo cuadro informativo de los años solicitados del presupuesto, ejercicios y el saldo de la partida por sentencias y resoluciones judiciales destinadas para el pago de los laudos, el cual se inserta a continuación:



Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular en el punto número 1 de su solicitud de información.

En cuanto a la respuesta inicial emitida respecto al punto número 3, al realizar su estudio, se determina que se dio una respuesta acorde y de manera completa con lo solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha treinta de mayo del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo requerido por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVO** POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO **EVIDENCIEN** CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al

000034

Recurso de Revisión: RR/1625/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525622000185.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

En las tesis antes referidas se hace notar que la causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, conjuntamente, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad en aptitud de emitirlo nuevamente; así mismo para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto señalado y así se satisfaga la pretensión del demandante.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

000003

Recurso de Revisión: RR/1625/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280525622000185.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. <u>Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de</u>

<u>Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a las disposiciones señaladas por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.</u>

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera, asistidos por el licenciado Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del ECCIÓN A CONTROL DE CO Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

> Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Presidenta

Particular Control of Control of

Lic. Rosalba Ivette Robinson Teran Comisionada

CSSA

Lic. Luis Adrián Mendióla Padilla Comisionadø

Account of the control of the contro

Antonios

Lic. Héctor David\Ruiz Tamay Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1625/2022/AI. de de la companya de